

APENDICE.

Convención por la que se constituye una unión internacional por la protección de la propiedad industrial. ¹

Artículo 1º Los Gobiernos de Bélgica, del Brasil, de España, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, se constituyen en estado de unión para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 2º Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los estados contratantes, gozarán en todos los otros estados de la unión en lo que concierne á las patentes de invención, ² los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden ó que, en lo sucesivo, concedan á sus nacionales. En su consecuencia, aquellos tendrán la misma protección que éstos y los

¹ Esta convención, firmada en París el 20 de Marzo de 1883, entró en vigor el 7 de Julio de 1884. Fué aprobada en Francia por el Senado y por la Cámara de Diputados, lo que le da fuerza de ley.

Además de los estados signatarios, se adhirieron á la convención de 20 de Marzo de 1883, la República del Ecuador, la Gran Bretaña, Túnez y la República Dominicana.

² Bajo el nombre de patentes de invención, según los términos del protocolo de clausura anexo á la convención, se comprenden las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como patentes de importación, de perfeccionamiento, etc.

mismos recursos legales contra todo ataque que se infiera á sus derechos, con la única reserva de que deberán cumplir las formalidades y condiciones que á los nacionales del propio estado impone su legislación anterior.

Artículo 3º Se asimilan á los ciudadanos ó súbditos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de Estados que no forman parte de la Unión, pero que tienen su domicilio ó un establecimiento mercantil en un Estado de la Unión.

Artículo 4º Aquél que, en debida forma haya hecho el depósito de una solicitud de patente de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio, en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en otro estado y sin perjuicio de los derechos de tercero, del derecho de prioridad, durante los plazos determinados adelante.

En su consecuencia, el depósito verificado ulteriormente en uno de los Estados de la Unión, antes de que expiren tales plazos, no podrá ser invalidado por hechos realizados durante el intervalo, sea principalmente, por otro depósito, por la publicación de la invención ó su explotación por un tercero, por poner en venta ejemplares de dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad mencionados anteriormente, serán de seis meses para las patentes de invención, y de tres meses para los dibujos y modelos industriales, así como para las marcas de fábrica y de comercio. Se aumentarán en un mes para los países de Ultramar.¹

Artículo 5º. La introducción por el patentado, en el país donde ha sido expedida la patente, de objetos fabri-

1. Véase la observación "in fine"

cados en uno ú otro de los Estados de la Unión, no producirá la caducidad.

Con todo, el patentado quedará sometido á la obligación de explotar su patente de conformidad con las leyes del país á donde introduce los objetos patentados.

Artículo 6º. Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en debida forma en el país de su origen, será admitida á depósito y protegida en todos los países de la Unión.

Se considerará como país de origen, aquel en que el depositante tenga su establecimiento principal.

Si ese establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, el de origen será aquel á que pertenece el depositante.

Se podrá reusar el depósito si se considera que el objeto en cuyo favor se solicita, es contrario á la moral ó al orden público.

Artículo 7º La naturaleza del producto sobre el que debe colocarse la marca de fábrica, no puede, en caso alguno, servir de obstáculo al depósito de la marca.

Artículo 8º. El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión, sin que haya obligación de hacer depósito y ya sea que forme ó no parte de una marca de fábrica ó de comercio.

Artículo 9º. Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial, podrá ser embargado al importarse en aquellos estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á pedimento, sea del Ministerio público, sea de la parte interesada, de conformidad con la legislación interior de cada Estado.

Artículo 10. Las disposiciones del artículo precedente, serán aplicables á todo producto que falsamente lleve, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, siempre que esta indicación se una á un nombre comercial ficticio ó prestado con intención fraudulenta.

Se reputa parte interesada, todo comerciante ó fabricante dedicado á la fabricación ó comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente designada como lugar de origen.

Artículo 11. Las altas partes contratantes se comprometen á acordar una protección temporal á las invenciones patentables, á los dibujos ó modelos industriales, lo mismo que á las marcas de fábrica ó de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales ó reconocidas oficialmente.

Artículo 12. Cada una de las Altas Partes contratantes, se comprometen á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central, para comunicar al público las patentes de invención, los dibujos ó los modelos industriales y las marcas de fábrica ó de comercio.

Artículo 13. Se organizará una oficina internacional bajo el título de «Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial.»

Una oficina, cuyos gastos serán costeados por las Administraciones de todos los Estados contratantes, será colocada bajo la alta autoridad de la administración superior de la confederación suiza y funcionará bajo su vigilancia. Sus atribuciones serán determinadas de común acuerdo por los Estados de la Unión.

Artículo 14. La presente convención será sometida á

EL DERECHO.—TRAT. DE LAS PAT. DE INVENCION- 16,

révisiones periódicas, con el objeto de introducirle mejoras que perfeccionen el sistema de la Unión.

Para el efecto, se verificarán conferencias sucesivamente, en uno de los Estados contratantes, entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión tendrá lugar en Roma, en 1885.

Artículo 15. Se entiende que las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de tomar separadamente, entre ellas, aquellos acuerdos particulares que convengan para la protección de la propiedad industrial, siempre que tales acuerdos ó arreglos no contravengan á las disposiciones de la presente convención.

Artículo 16. Los Estados que no tomaron parte en esta convención serán admitidos, á su solicitud, á adherirse á ella.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la confederación suiza, quien lo hará saber á los otros.

Tal adhesión acarreará, de derecho, sumisión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por la presente convención.

Artículo 17. La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en la presente Convención, se subordina, en tanto como sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las Altas partes contratantes que están obligadas á aplicarlas, lo que se obligan á hacer á la mayor brevedad posible.

Artículo 18. La presente convención se ejecutará dentro del plazo de un mes, á partir del cambio de las ratificaciones y permanecerá en vigor por tiempo indeter-

minado, hasta que se cumpla un año contado desde el día en que se denuncie.

La denuncia, se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. No producirá efecto, sino respecto del Estado que la haga y la convención seguirá siendo obligatoria para las demás partes contratantes.

Artículo 19. La presente reconvencción será ratificada y sus ratificaciones se canjearán en París, en el plazo de un año, á más tardar.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la firmaron y le pusieron sus sellos.

Hecha en París, á 20 Marzo 1883.

OBSERVACION. El artículo 4 de la Convención constituye una derogación importante al artículo 31 de la ley de 5 de Julio de 1844, según los términos del cual, una invención no se reputa nueva, cuando ha recibido en Francia ó en el extranjero, con anterioridad á la fecha de la solicitud, una publicidad suficiente para poder ser ejecutada. Según esta regla, como lo hemos visto (número 55), el inventor que, antes de tomar una patente en Francia había solicitado una patente extranjera, se encontraba entre nosotros sin derecho, cuando esta patente extranjera había sido publicada en virtud de disposiciones legales, ó comunicada al público.

La Convención de 20 de Marzo de 1883, pone fin, para los súbditos pertenecientes á uno de los Estados contratantes, á una situación que, desde hacía mucho tiempo, provocaba legítimas quejas. En los sucesivos, basta al inventor, para poner á salvo sus derechos, tomar una patente en uno de los países que forman parte de la Unión, esta solicitud le da un derecho de prioridad y tiene en seguida, delante de él el plazo de seis meses para

tomar patentes en los otros países donde se haya en vigor la Convención.

Estas patentes serán válidas, á pesar, aún, de la demanda de otra patente y á pesar de la publicidad dada á las patentes precedentes, de la publicación de la invención ó de la explotación por un tercero. De otro modo: después del depósito de la primera patente, el inventor se encuentra, durante seis meses, al abrigo de toda divulgación ó de toda anterioridad que pudiera perjudicar á las patentes que tomará, en seguida, en los otros países de la Unión.

Pero debe entenderse que el artículo 31 de la ley de 5 de Julio de 1844, continúa siendo aplicado en todo su rigor cuando se trata de inventores pertenecientes á países que no se han adherido á la Convención, ó cuando el inventor cualquiera que sea su nacionalidad, ha tomado su primera patente en un Estado que no pertenece á la Unión. Tanto en uno como en otro caso, la invención no se reputará como nueva y, por consiguiente, no será patentable en Francia, si la publicación de la patente extranjera ó cualquiera otro hecho de publicidad, permiten ejecutar la invención.

La conferencia internacional de la Unión, para la protección de la propiedad industrial, convocada en Roma, el 29 de Abril de 1886, sometió á los gobiernos de los Estados que en ella se hicieron representar, varios artículos adicionales á la Convención terminada en París el 20 de Marzo de 1883 y el reglamento para ejecutar dicha convención.¹

1. Journal de Troit International Privé, 1886, p. 266 y siguientes.

El 11 de Marzo de 1886 ¹ se adoptó un protocolo por la conferencia de Roma. Por más que en Francia no se le ratificó, creemos de nuestro deber, sin embargo, recordar aquellas de sus disposiciones aplicables á las patentes.

ARTICULO ADICIONAL AL ARTICULO 5 DE LA CONVENCION DE 1883.

Cada país determinará el sentido en el cual se debe interpretar en él el término «explotar.»

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA CONVENCION DE 1883.

I. *Disposiciones explicativas.*

1. Para poder ser asimilados á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, según los términos del artículo 3 de la Convención, los súbditos ó ciudadanos de Estados que no pertenecen á la Unión, y que, sin tener en ella su domicilio, poseen establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión, deben ser propietarios exclusivos de dichos establecimientos, estar representados allí por un apoderado general y justificar, en caso de controversia, que allí ejercen de una manera continua su comercio ó industria.

2. Con referencia á los Estados de la Unión situados en Europa, se consideran como «Países de ultra mar»

1. Los Estados representados en la conferencia de Roma, fueron: Alemania, Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, México, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia, Túnez y Uruguay.